

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN	FECHA
2019-00050	EJECUTIVO	COOPERATIVA SOLIDARIOS	RICARDO ANDRÉS CÓRDOBA Y OTRO	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO	17/05/2023
2020-00034	EJECUTIVO	COOPERATIVA SOLIDARIOS	LUZ AYDA PANTOJA HERNÁNDEZ	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO	17/05/2023
2021-00022	EJECUTIVO	COOPERATIVA SOLIDARIOS	JOSÉ JAMES YELA SANTANDER	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO	17/05/2023
2023-00019	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	MARÍA LIDIA PANTOJA SANTANDER	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA M. C.	17/05/2023
2023-00018	POR DEFINIR	PLÁCIDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	MERCEDES OMAIRA YELA BENAVIDES	INADMITE DEMANDA	17/05/2023

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 18 DE MAYO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M.=== DESFIJACIÓN 18 DE MAYO DE 2023 5:00 p.m.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO



Radicación: 526784089002-2019-00050-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cooperativa Solidarios
Ejecutado: Ricardo Andrés Córdoba y Otro.
Providencia: Auto

Samaniego, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Secretaría ha dado cuenta del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado **OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE**, quien manifiesta: *“obrando como apoderado de la Cooperativa multiactiva de aporte y crédito solidarios, representada legalmente por la Dra. MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, también mayor, demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por ella otorgado”*; para lo cual adjuntó comunicación dirigido a la gerente de la cooperativa ejecutante, informando tal situación.

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso que preceptúa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Teniendo en cuenta lo anterior nos damos cuenta que la solicitud de renuncia de poder, está acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en este caso a la Gerente de la Cooperativa Solidarios, por lo que la petición está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego- Nariño,

DISPONE

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE C. C. 86.055.469 por parte de la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

Segundo. EJECUTORIADA esta providencia, comuníquese la decisión a la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Radicación: 526784089002-2020-00034-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cooperativa Solidarios
Ejecutado: Luz Ayda Pantoja Hernández.
Providencia: Auto

Samaniego, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Secretaría ha dado cuenta del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado **OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE**, quien manifiesta: “obrando como apoderado de la Cooperativa multiactiva de aporte y crédito solidarios, representada legalmente por la Dra. MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, también mayor, demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por ella otorgado”; para lo cual adjuntó comunicación dirigido a la gerente de la cooperativa ejecutante, informando tal situación.

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso que preceptúa: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

Teniendo en cuenta lo anterior nos damos cuenta que la solicitud de renuncia de poder, está acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en este caso a la Gerente de la Cooperativa Solidarios, por lo que la petición está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego- Nariño,

DISPONE

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE por parte de la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

Segundo. EJECTORIADA esta providencia, comuníquese la decisión a la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO

Juez



Radicación: 526784089002-2021-00022-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cooperativa Solidarios
Ejecutado: José James Yela Santander.
Providencia: Auto

Samaniego, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Secretaría ha dado cuenta del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado **OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE**, quien manifiesta: *"obrando como apoderado de la Cooperativa multiactiva de aporte y crédito solidarios, representada legalmente por la Dra. MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, también mayor, demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por ella otorgado"*; para lo cual adjuntó comunicación dirigido a la gerente de la cooperativa ejecutante, informando tal situación.

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso que preceptúa: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Teniendo en cuenta lo anterior nos damos cuenta que la solicitud de renuncia de poder, está acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en este caso a la Gerente de la Cooperativa Solidarios, por lo que la petición está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego- Nariño,

DISPONE

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado OSCAR DAMIÁN MONTÚFAR ANDRADE C. C. 86.055.469 por parte de la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

Segundo. EJECUTORIADA esta providencia, comuníquese la decisión a la entidad ejecutante Cooperativa Solidarios. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Radicación: 526784089002-2023-00018-00
Proceso: Por Definir.
Demandante: Plácido Rodríguez Álvarez
Demandados: Mercedes Omaira Yela Benavides
Providencia: Auto

Samaniego, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Constancia Secretarial. Se deja constancia que la señora juez, permaneció con disfrute de compensatorios otorgados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante los días 11 y 12 de mayo de 2023. Doy cuenta con el presente asunto. Provea.

JOIMER BASANTE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Samaniego- Nariño

Secretaría ha dado cuenta de la demanda presentada por el señor PLÁCIDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ en contra de MERCEDES OMAIRA YELA BENAVIDES a través de apoderado judicial abogado JOSÉ ENRIQUE PORTILLA CAICEDO; y en la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.

Al momento de su calificación este juzgado encuentra que en la parte de "ASUNTO" expresado por el demandante refiere a "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", menciona el art. 1546 del Código Civil que autoriza a la parte cumplida solicitar, "(...) o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

La base para el presente asunto es un supuesto incumplimiento en un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble; las consecuencias legales a las que conlleva incumplir una promesa de compraventa como documento aportado al líbelo y firmado por la parte demandante y parte demandada, es lo correspondiente a arras o lo pactado en la cláusula penal, lo cual se puede exigir en un proceso de resolución ante un juez civil; más, en esta condición no es posible solicitar un mandamiento de pago sino la **resolución**, y un contrato se resuelve cuando una de las partes, o ambas, incumplen sus obligaciones; entonces queda sin efectos, es decir, ya no hay obligaciones ni derechos que aten a las partes que lo firmaron. Negrilla del juzgado.

Como puede observarse la demanda dirigida no se expresa con precisión y claridad; por una parte se solicita mandamiento de pago que puede hacerse con base en un título ejecutivo que cumpla las condiciones para su validez, cosa que en este momento procesal no se puede entrar a detallar; y por la otra, podría pedirse la resolución conforme a normativa vigente, pero no se es claro en el tipo de acción que desea impetrar el abogado de la parte demandante.

El artículo 82 del Código General del Proceso, menciona los requisitos que deben cumplir todo proceso; los artículos 4 y 5 aluden. 4. *Lo que se pretenda*,



expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

No es clara la vía procesal que solicita el demandante, por lo que el juzgado no puede entrar a suponer y debe tener claridad respecto de lo que efectivamente solicita el demandante para poder continuar con el trámite correspondiente.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, este juzgado supone necesario que a la demanda le hace falta las previsiones contempladas en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto dispone la Inadmisibilidad de la demanda cuando no reúna los requisitos formales, estableciendo el término para su corrección so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
NICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor PLÁCIDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ identificado con C. C. 87.452.768 a través de apoderado judicial abogado JOSÉ ENRIQUE PORTILLA CAICEDO, en contra de MERCEDES OMAIRA YELA BENAVIDES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido -clase de acción y fundamento jurídico de la misma-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JOSÉ ENRIQUE PORTILLA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.213.815 expedida en Ancuyá (N) y portador de la tarjeta profesional núm. 29722 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor PLÁCIDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez